

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
**QUINTAS.**  
 Núm. 125.

Con fecha 6 del corriente se comunicó de oficio á los señores Alcaldes lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente.

Inmediatamente que reciba V. S. este telegrama circular, y mientras tanto que por este Ministerio se publica el repartimiento de la quinta, díete V. S. las órdenes necesarias para que todos los Ayuntamientos de esa provincia, hagan las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, comprendiendo únicamente á los mozos sorteados en este año, y ordene así mismo que dichas corporaciones practiquen el Domingo 15 del corriente la declaración de soldados con todos los espesados mozos desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de cada uno para el servicio, y quienes en la reserva. Las causas de exención para este reemplazo se registrarán por las disposiciones que publicó la Gaceta de 30 de Marzo último á continuación de la ley de 29 del mismo mes.

En su consecuencia, tan pronto como V. reciba este oficio, procederá á verificar las citaciones que determinan los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y en el próximo Domingo 15 del corriente á la declaración de soldados de todos los mozos comprendidos en el último sorteo, teniendo presente para resolver las exenciones que estos aleguen, lo prevenido en las disposiciones insertas en el Boletín de 4 de Abril último número 38 á continuación

de la ley de 24 de Marzo anterior, dándose cuenta inmediatamente de haberse ejecutado dicha declaración de soldados en el día designado.

Dios guarde á V. muchos años. León 6 de Mayo de 1870. — *Vicente Lobit*.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. — León 8 de Mayo de 1870. — El Gobernador — Vicente Lobit*

### CIRCULAR.—Núm. 126.

La influencia, que en el bien estar del país ejerce la Administración provincial, y municipal, se comprueba con solo reflexionar, que esta tiene á su cargo servicios tan interesantes como los de Policía de Seguridad, Urbana y Rural, Beneficencia, Sanidad, Instrucción pública, Caminos, y todas las demás mejoras de que sean susceptibles los pueblos: desatenderlos sería no solo faltar á lo que las necesidades sociales exigen, sino que también á las prescripciones legales, que declaran obligatorios los gastos necesarios para conservar y fomentar los intereses comunes, y que si por un solo momento se abandonasen, causaría una profunda perturbación en los pueblos: prueba evidente de esto es, los apuros, que las municipalidades están pasando, debido á la situación económica que se han creado por falta de recursos para cumplir con las obligaciones consignadas en sus presupuestos. Urge, pues, que el mal no tome mayores proporciones; y que los Ayuntamientos comprendan, que regularizar los pagos á que por la ley están obligados, ó que ellos hayan aceptado voluntariamente, es no solo corresponder á la confianza que en ellos han depositado sus administrados, sino cumplir con una obligación á que han de ser irremisiblemente apercibidos, si en un breve plazo no procuran

allegar recursos con que salir de tan anómala situación.

El celo é ilustración de los individuos que componen las corporaciones populares; el convencimiento que abrigan de que es urgente regularizar sus presupuestos, me hacen esperar que, al discutir los que han de regir en el próximo año económico, procurarán evitar los males que hoy deploran por no poder atender al cumplimiento de sus más sagradas obligaciones. A este fin tiene la ley de 23 de Febrero último, que con el reglamento para su ejecución se publicó en los Boletines Oficiales números 49, 50 y 51.

No es solo el deber el que en este momento me impulsa á dirigirme á los Ayuntamientos; me mueve también la satisfacción que experimentaré si atendiendo á estos consejos, lograra conseguir que las municipalidades, inspiradas en el más levantado patriotismo, y aplicando las disposiciones citadas con recto criterio y severa imparcialidad, consignasen en sus presupuestos, no solo los créditos indispensables para subvenir á los gastos que ocasionan los servicios referidos, sino los necesarios para atender á las mejoras materiales y morales de los pueblos, como son: el aplicar la instrucción primaria y mejorar las condiciones higiénicas de estos. Si algun pequeño sacrificio para ello se imponen, consideran también que van á reportar beneficios inmediatos. Oportuno creo advertirlos, que deben examinar con todo el detenimiento posible su actual situación económica: los Ayuntamientos saben la que están atulando por obligaciones no satisfechas, así como los créditos que por todos conceptos tienen á su favor; y si de esta comparación resultara algun déficit, deben preferentemente consignarlo en su presupuesto de gastos. De este modo, sobre serles más fácil el desempeño de sus cargos, evitarían que la autoridad superior tenga que ocuparse á cada paso de las reclamaciones

que producen la falta de pagos justos y legítimos, y á las que no solo es indispensable atender, sino obligar á que se realicen, sin escusa ni dilación alguna, por los medios coercitivos que las leyes disponen. Si encuentran, como creo encontrarán, recursos bastantes con los medios que la ley les concede para hacer á nivelar sus presupuestos, habrán demostrado lo conveniente que ha sido ensanchar el círculo de sus atribuciones, y la oportunidad de los medios que en el régimen económico que se vá á inaugurar se proponen. Con este objeto, se tendrán presente las observaciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos que al recibo de esta circular no hubieren constituido la comisión de presupuesto, según se dispone en el art. 124 de la Ley orgánica municipal, procederán inmediatamente á verificarlo; esta comisión lo redactará y después de oír al síndico, lo someterá á la aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que celebre; tanto la comisión como el Ayuntamiento, teniendo presente las observaciones anteriores, cuidarán de incluir en él, los gastos que se designan en el art. 115 de la ley de 21 de Octubre de 1863, y el cupo señalado por la última Diputación provincial según el repartimiento inserto en el Boletín Oficial núm. 47.

2.<sup>o</sup> El de ingresos se formará con los espesados en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero último en sus párrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, y si estos no bastaran, se recurrirá á los que determinan los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> por el orden con que se hallan consignados; debiendo advertir, que no se autorizarán impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, cuando no se demuestre que la recaudación ó imposición del repartimiento, ofrece grandes dificultades, ó no fueron suficientes los demás recursos para cubrir el total de los gastos presupuestados.

3.<sup>o</sup> Si la necesidad obligara á

los Ayuntamientos á establecer los arbitrios sobre las especies indicadas, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley y el 44 al 50 del Reglamento.

4.º A los presupuestos así redactados, se acompañará una memoria, en la que se demostrará la conveniencia de los recursos que se proponen y una nota detallada de las diferencias que existan entre el del corriente año económico y el que ha de regir en el próximo.

5.º Una vez aprobado por el Ayuntamiento se expondrá al público en la Secretaría por término de 15 días, transcurridos los cuales se someterá á la junta municipal, la cual fijará definitivamente el presupuesto, que el día 10 del próximo Junio ha de hallarse sometido á la aprobación de la Excmo. Diputación provincial. La Junta municipal se formará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de arbitrios y capítulo 2.º del reglamento para su ejecución.

6.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley, los Ayuntamientos no darán cuenta de todos los acuerdos que adopten sobre arbitrios, remitiéndose copia de ellos, así como también las instrucciones que acuerden para su recaudación, acompañando una nota del importe total del presupuesto de gastos que definitivamente se hubiera fijado por la Junta municipal.

Con las observaciones anteriores, no fudo que si les Ayuntamientos y juntas municipales, se dedican con asiduidad y constancia al cumplimiento de cuanto se dispone en la ley de 23 de Febrero y su reglamento. Lograrán, como indica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, regularizar su situación económica y entrar desde 1.º de Julio en un periodo normal, consiguiendo á la vez con el nuevo régimen establecido por esta ley, si se realica con abnegación y buena fé, fundar la sólida base sobre que ha de sentarse la libre acción de los Ayuntamientos y Diputaciones en la gestión de sus propios intereses.

Si al estudio detenido de esta ley y reglamento se agrega el eficaz auxilio que estoy dispuesto á prestar á las municipalidades, bien sea resolviendo con to-

da prontitud las consultas que estas me dirijen, ó bien removiendo los obstáculos que se opongan á su libre acción, seguro es que se habrá conseguido el propósito del legislador, que no es otro que el de armenitar el sistema de impuestos municipales, con el general de la Nación, y colocar á las corporaciones populares en una situación económica desahogada, sin la cual es imposible puedan cumplir con los altos fines para que han sido instituidas

Leon 7 de Mayo de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

CIRCULAR.—Núm. 127.

Segun nos participa el Sr. Alcalde popular de esta capital, se hallan en descubierta del pago del tercer trimestre del presente año para gastos corrientes, los Ayuntamientos que á continuación se expresan; y como sin recursos puntualmente ingresados en la Depositario del mismo, no es posible atender el peneroso servicio á que están destinados, lo prevengo, que si en el preciso término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial no verifican el pago de lo que á cada uno corresponde, queda autorizada dicha autoridad para espellir apremio contra los morosos. Leon 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

Relación de los descubiertos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, de los Ayuntamientos de este partido, que á continuación se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	Esc. Mil.
Armunia . . . . .	42 938
Caditrus . . . . .	81 000
Chozas de abajo . . . . .	105 938
Cinamos del Tejar . . . . .	53 230
Rioseco de Tapia . . . . .	54 188
Garrafe . . . . .	91 120
Gradefes . . . . .	162 938
Mansilla Mayor . . . . .	21 183
Ozumilla . . . . .	49 600
S. Andrés del Robanedo . . . . .	62 812
Sariego . . . . .	39 750
Villafañe . . . . .	24 188
Santovenia de la Valdona- cino . . . . .	39 375
Valdel Fresno . . . . .	81 526
Villasbariego . . . . .	38 626
Valverde del Camino . . . . .	59 812
Villaquilambre . . . . .	73 000
Vega Infanzones . . . . .	45 000
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>1.125 153</b>

Leon y Abril 25 de 1870.—El Alcalde presidente de la Junta, Mauricio Gonzalez.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º

SUMINISTROS.

Núm. 128.

Precios que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril; á saber:

Artículos.

	Esc. Mil.
Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas.	0 087

Fanega de cebada . . . . .	1 726
Arroba de paja . . . . .	0 257
Arroba de aceite . . . . .	6 936
Arroba de carbon vegetal . . . . .	0 309
Y arroba de leña . . . . .	0 133

Reduccion al sistema métrico ó sea equivalencia en faciónes.

Racion de pan, de 70 decagramos . . . . .	0 087
Racion de bebida, de 89,375 litros . . . . .	0 216
Quintal métrico de paja . . . . .	2 235
Litro de aceite . . . . .	6 552
Quintal métrico de carbon vegetal . . . . .	2 687
Y quintal métrico de leña . . . . .	1 517

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848; y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 20 de Abril de 1870.—El Gobernador Presidente = *Vicente Lobit*.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

SECRETARIA.

Extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Abril.

Justificado por el mozo Celadonio Prieto Hernandez los particulares que se previenen en el párrafo 10 artículo 76 de la vigente Ley de recenplazos, quedó acordado que no ha lugar á lo expuesto por el mozo Eladio Rubio Garcia, quinto número 8 de la 1.ª serie por el Ayuntamiento de Cabrilanes á quien se le declaró soldado.—En vista de lo expuesto por el Director del Hospicio de Astorga, se le concedió la competente autorizacion para que con cargo al capítulo de Imprevistos satisfaga el déficit que resulta en el artículo del presupuesto para gastos de botica.—Fué decidida á favor del Ayuntamiento de Villamián, en vista de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 la competencia suscitada por el de Villacé sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos Ayuntamientos del mozo Luis Martinez Sosa.—Quedó determinado decir al Alcalde de Salamanca que Pedro Alonso y Andres de Ponga son responsables de los reparos puestos á las cuentas municipales de 1847 y en su consecuencia que respondan á ellos en el término de 15 dias, y caso de no poderlo hacerlo que reintegren las cantidades cuya inversion no se justifique.—Por igual concepto y una vez que el Depositario de Castriello de la Valdurna no acredita haber entregado al Maestro de primeras Letras de dicho Ayuntamiento en el año económico de 1863 á 64 la partida de 1.526 reales, se acordó el reintegro.—Se volvió á encargar al Alcalde de Riaño, restituya inmediatamente al dominio público los terrenos arbitrariamente roturados, siendo responsable de los perjuicios que con su morosidad se ocasionen al vecindario.—De conformidad con lo preceptuado en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Mayo de 1839, Ley de 17 de Junio de 1864, y decision del Poder Ejecutivo de 17 de Junio del 69, quedó aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de La Rubia, ordenando á Juan Morán vecino de Robanal de Fenar la restitucion de

un trozo de terreno comunal.—Siendo incompatible el cargo de Alcalde con cualquier otro cargo público que ofrezca contradiccion en sus respectivas funciones ó que no puedan ser atendidas simultaneamente con el esidero y actividad que necesitan los servicios del Estado, se acordó en vista de lo estatuido en el circular del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Julio último, relevar de este cargo al Alcalde de Ponferrada á Don Pedro Pombriego por hallarse desempeñando el de Notario público.—Con arreglo á lo prevenido en la Instruccion del Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto último, quedó acordado que no há lugar á eleivar en las reclamaciones producidas por Manuel Alonso y Pio Martinez, vecinos de Trabajo y Armunia, con motivo de la cunta que se les designó para el pago del impuesto personal.—Quedó tambien desestimada la pretension de los vecinos de Sorribos de Alva, pidiendo se suspendiese el acuerdo de 23 de Agosto último, toda vez que este se halla en consonancia con lo dispuesto en el art. 52 caso 6.º de la vigente Ley municipal.—Se acordó decir al Ayuntamiento de Cuadros proceda á verificar un nuevo sorteo supletorio entre dos mozos que teniendo un mismo nombre y apellido paterno y materno se ignora á cuál de ellos corresponde el número que les tocó en suerte.—En vista de la reclamacion de varios vecinos del Puente Domingo Florez pidiendo se suspenda lo acordado por esta Corporacion en 36 de Abril del año próximo pasado, concediendo á D. Antonio Vega Cadorniga, el derecho de usar de varios materiales y valdosa procedentes de un deprendimiento de penas, se determinó estar á lo resuelto.—Quedó acordado que el Ayuntamiento de Villademor, satisfaga á Don Fausto Vivar las cantidades que le está adeudando con arreglo al contrato verificado entre dicho facultativo y el municipio.—Se acordó anunciar la subasta de la reconstruccion de una alcantarilla en la vega de Trianos, camino vecinal de Sahagun á Almanza, siendo de cuenta de los pueblos inmediatos la mano de obra, que deberá realizarse por medio de la prestacion personal.—Para poner término

á las contiendas suscitadas entre los municipios de Gordancillo y Valderas sobre mancomunidad de pastos en un pedregal de terreno á sea diezmarlo, se acordó que los indicados Ayuntamientos procedan al estudio y amojonamiento de su término jurisdiccional con arreglo á las prescripciones de la vigente Ley orgánica.—Fueron conculcadas al Director de la casa de Hospicio de Astorga con destino á la mi quiná talar de aquel Establecimiento, los cartones que procedentes de igual artefacto, no tienen aplicación en esta Ciudad.—Quedó aprobada la cuenta de gastos presentada por la Secretaría durante el mes de Marzo, reayéndolo igual aprobación en la cuenta de estancias devengadas durante el mes indicado en la casa de Misericordia y Hospitales de Leon y Valladolid.—De conformidad con lo acordado en 2 de Marzo último, se determinó que D. Matías Pérez, reintegrado á los fondos municipales de Palacios de la Valdeerna la cantidad de 4.880 reales.—Quedó resuelto que el Alcalde de Riaño satisfaga á D. Cruz Balbuena el importe de las dietas de una comisión de apremio expedida contra el mismo.—Desempeñando el Alcalde de Villeza el cargo de Juez de Paz le fué admitida la renuncia del primer cargo por ser incompatible con el segundo y en su consecuencia se encargó de la Alcaldía al regidor primero conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley municipal.—No siendo atendibles las razones en que se apoyan los Ayuntamientos de Villablino y Osaja de Sajambre para hacer división, se acordó que no há lugar á deliberar en este asunto.—En conformidad á lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley de Reemplazos, se decidió á favor del Ayuntamiento del Burgo la competencia establecida sobre este municipio y el de Calzada sobre mejor derecho de inclusión en sus respectivos Ayuntamientos del mozo Lorenzo Pérez Rojo, teniendo en cuenta la frecuencia con que el Ayuntamiento de Hospital de Orbigo há solicitado autorización para aplicar á presupuesto extraordinario obras los sobrantes de algunos capítulos del ordinario, quedó acordado desestimarlos arbitrios que nuevamente solicita para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.—Siendo obligatorio para los Ayuntamientos el pago de los gastos de presos pobres del partido, fué aprobado el presupuesto que para este objeto se formó por el Ayuntamiento de Murias de Paredes.—Comprobado por D. Tomás Monroy el crédito que tiene contra el pueblo de Robledo de la Valdeerna, se acordó decir al Ayuntamiento que con arreglo á lo resuelto anteriormente sobre este particular proceda el pago del mismo.—Suprimidos por el Gobierno de S. A. los derechos de pontazgos y portazgos, se acordó que no há lugar á lo que se solicita por el Alcalde de barrio de Ambasaguas.—En vista de lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la vigente Ley de Instrucción pública, quedó acordado consignar en el presupuesto corriente, las cantidades reclamadas por los maestros de Instrucción pri-

maria por el aumento gradual de sueldos que se han asignado y se les adeudan por el año económico de 1868 á 69.—Se dijo al Alcalde de Valderas proceá al pago de las cantidades que se adeudan á D. Ignacio Quijada por alquileres de la casa oscuclada de niños en el año económico de 1865 á 68.—Existiendo una falta reconocida en la Alcaldía y Concejalos de Villafrauca en el mero hecho de no haber emitido á los cuantantes que se hallaban en descubiertos por la no presentación de las cuentas correspondientes á los años económicos de 1872 á 69 inclusive, las circulares que á este objeto se publicaron por la Diputación quedó acordado que el actual Alcalde es responsable de las dietas devengadas por el comisionado.—Destinadas las cantidades que se consiguan en el capítulo de calamidades del presupuesto provincial, á socorrer las que tienen un carácter general, fueron desestimadas las que se solicitan por los Alcaldes de Villafrauca y Corullón con destino á la compra de estregina para la compra de animales dañinos.—No habiéndose contestado á los reparos puestos á las cuentas del Ayuntamiento de Valderey correspondientes á los años de 1862 y primer semestre del 63, 64 á 64, 65, y las de Santiago Millas de 66 á 67, quedó acordado continuar á los cuantantes con la multa de diez escudos si en el término de diez días no cumplen con lo que repetidísimas veces se les ha encargado.—Fué acordada la supresión de la cátedra de Lengua Francesa.—Se aprobó el presupuesto provincial para el año económico de 1870 á 1871, haciéndose en varios capítulos economías de consideración, entre ellas la de 34.300 reales en los gastos de personal, por cuya razón se acordó la cesantía de tres oficiales, tres auxiliares y un Escribiente.—Se acordó subastar el servicio de Bagajes y la impresión y publicación del Boletín oficial para el año económico de 1870 á 1871, bajo las mismas condiciones que en el año corriente, rebajando sin embargo el tipo de la subasta.—Siendo muy reducido el número de alumnos que se vienen matriculando en el segundo método, se acordó suprimirla desde principios del año económico.—Conviniendo al mejor servicio variar los días hasta ahora designados para la celebración de las sesiones, se acordó que estas tuvieren lugar en los días 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29 y 30 de cada mes, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de provincia para los efectos del artículo 28 de la Ley orgánica provincial.—Resuelto por el Consejo de Estado en decisión de 14 de Abril de 1868 que no se deba dar importancia ninguna legal, calificándola de servidumbre á las malas prácticas que por más ó menos tiempo hayan prevalecido en los pueblos en materia de uso y aprovechamiento común que como servidumbre pretenden corresponderles en las dehesas hereditarias y otras tierras de propiedad particular; sino que estas servidumbres han de estar apoyadas en títulos especiales de adquisición; y aun en este caso no pueden entenderse

á más que lo comprendido en los mismos títulos, quedó acordado dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de la Valdeerna prohibiendo á Angel de la Puente cercar un prado de su propiedad; pudiendo los que se crean perjudicados con esta medida y crean tener derecho á la servidumbre de senda acudir á los Tribunales ordinarios.—Visto lo dispuesto en el art. 50, número 10 de la vigente Ley orgánica y considerado que á los Ayuntamientos corresponde la conservación de los caminos y veredas; se acordó devolver al Ayuntamiento de Cuadros la pretension incoada por Miguel Carrizo y Vicente Machin, sobre existencia ó no existencia de una servidumbre de senda al sitio de la Carrada, para que una vez que las atribuciones de la Administración, sobre existencia de servidumbres se refieren al hecho concreto y determinado de su estado actual, resuelva la corporación municipal en primer término lo que crea mas conforme á derecho. Vista la reclamación interpuesta por varios vecinos de Vega del Condado, para que se obligue á D. Rafael Lorenzana á recoger las aguas que se desvordan del cauce de un molino de su propiedad, se determinó que los interesados acudiesen á los tribunales ordinarios por no corresponder á la Administración su conocimiento.—Procesado el Alcalde de Fabero por abusos cometidos por el mismo, se acordó decir á los Concejales de dicho Ayuntamiento que solicitan su destitución, que esta ha de decretar el Juez de primera instancia del partido que entiende en la causa, conforme á lo que se dispone en el art. 189 de la Ley orgánica.—Declarado por el Poder Ejecutivo obligatorio el juramento á la Constitución para haber desempeñar cualquier cargo público, se acordó decir al señor Gobernador que es procedente la suspensión del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, por haberse negado á jurar el Código Fundamental.—Reclamándose por el Alcalde de barrio de Valdevegas se obligue á Fernando García á levantar el ciatro que ha puesto en un prado de su propiedad al sitio de la Pranzuela, por impedir una servidumbre pública de cañala y abrevadero, se acordó devolver la reclamación al Ayuntamiento de S. Justo de la Vega, para que resuelva en primer término la corporación municipal, teniendo esta presente, caso de ser cierto lo manifestado por el Alcalde de barrio lo que se preceptúa en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, Disposición 5.ª de la Real orden de 13 Octubre de 1841, el párrafo 3.º, art. 74 de la Ley de 8 de Enero de 1843 y 50 de la de 21 de Octubre de 1848.—Salvas las prescripciones del Código penal y Ley orgánicas municipal se aprueban las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Buron, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º, art 50 de la Ley municipal.—Vista la necesidad de la inmediata reconstrucción de la trinchera denominada Lequejo y Jagariz, término de Castiella en el camino vecinal de Sahagen á Riaño, se acordó conceder por una sola vez la cantidad de 400 escudos con objeto de resta-

blecer tránsito tan peligroso.—Quedó acordado decir al Alcalde de Valle de Fiolledo obligue inmediatamente á D. José Lopez á que ingrese en las arcas municipales la cantidad de 149 escudos 148 milésimas que está adeudando á los fondos del municipio.—Visto el expediente de insolvencia instruido en el Ayuntamiento de Corullón contra don Pedro Yebra, Depositario que fué de los fondos de arbitrios, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y párrafo 13 del 50 de la vigente Ley orgánica, que el Ayuntamiento que nombró á tal Depositario es responsable de los 24,600 reales que adeuda á los fondos comunes de Pedro Yebra, por cuya razón deberá dirigirse el oportuno procedimiento de apremio contra dichos sujetos, y contra lo que en años anteriores se opusieron á que la predicha cantidad ingresase en la Caja de Depósitos, remitiendo además el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para los efectos que en el Código se designan.—Una vez que los contratistas de obras públicas no pueden hacer aumento ni variación en las mismas, mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situación económica de la contrata con la aprobación del correspondiente presupuesto adicional, se acordó que no há lugar por ahora á interin no se justifiquen los particulares prescritos en la disposición 3.ª y 4.ª de las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1854 y 40 de Marzo de 1866, á la aprobación de las egresadas por Francisco Sargata en las luces de la mofiana.—Vista la negligencia con que el Alcalde de La Robla cumple con lo que se le previno en 22 de Agosto del año último respecto al régimen y aprovechamiento de las aguas del cauce de riesgo que hay al sitio de la Vega de Olleros, se acordó recordarle el contenido de los arts. 164 y 165 de la Ley municipal, comándole para las medidas del 169 si se vuelve á reproducir la menor queja.—Consiguiéndose en la vigente Ley de reemplazos un tiempo dentro del cual se deben hacer las reclamaciones contra el alistamiento y reclutamiento, se acordó dejar sin efecto la inclusión y sorteo suplementario que se ha celebrado en el Ayuntamiento de Sahagen, por no haber sido comprendidos en él los mozos Vicente Testera Fernández y Abelino Luna Conde, declarando al mismo tiempo que el acto del llamamiento y declaración de soldados se verifique por el sorteo que tuvo lugar el día 3 del que rije.—Resaltando que el Ayuntamiento de Palacios de la Valdeerna se propuso á vender sin autorización de ningún género en Diciembre de 1867, 55 oncinas del monte común de dicho pueblo, quedó acordado de conformidad á lo que se establece en el art. 18 de las ordenanzas de montes imponer á dichos sujetos la multa de 400 escudos.—Fueron desistadas cuantas solicitudes se presentaron p diendo autorización para roturar terrenos comunales, encareciendo á los Alcaldes la necesidad en que se hallan de velar por la conservación del patrimonio común.—Disponiéndose por Real orden circular de 6 de Julio de 1868,

que las notías análisis parciales y en terramientos, que se practiquen por mandato de las autoridades judiciales se hayan de satisfacer a calidad de reintegro del fondo de presa pobres, de los respectivos partidos, se acordó que en que se exprese el servicio que presta por orden del Juzgado, se les satisfará por el Alcalde de Astorga los honorarios que reclama al de Truchas. — Se teniendo el carácter de provincial el hospital de Ponferrada al Ayuntamiento incumbe su sostenimiento y conservación. — Se acordó al Ayuntamiento de Santa María de la Isla, la necesidad en que se hallan Don Juan Ferrero y D. José Bardón, Alcalde y Secretario que fueron en el año económico de 1867 á 68, de presentar los documentos suscritos del archivo municipal. — Se desestimaron las dimisiones presentadas por D. Antonio García Alcalde de Turcia, don Manuel Rodríguez Pérez, Concejal de Villafranca y los individuos del Ayuntamiento de Santa María de la Isla. — No habiéndose comprendido en la notaría concedida por el Poder Ejecutivo los recargos municipales, fué aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo en lo que se refiere á la cobranza de los mismos. — Se aprobó el presupuesto de los gastos carcelarios del partido de La Veilla. — No apareciendo del acta del escrutinio general de la elección parcial verificada en Villafranca para completar el número de Concejales, reclamaciones ni protesta de ningún género, se acordó que por dicho Ayuntamiento, se proceda á la designación de los cargos de Concejales, no pudiendo hacerse el nombramiento de Alcalde 1.º interino el interesado no justifique los particulares prescritos en el párrafo 3.º, art. 11, 14 y 19 de la Ley orgánica. — Producida nueva queja contra el Alcalde de La Pala de Gordon, por no haber cumplido lo que se le ordenó en diferentes ocasiones sobre demolición de una casa edificada sobre terreno comunal, se acordó imponerle la multa de 10 escudos, dando condición al Regidor primero del mismo Ayuntamiento, para que egecuta lo que sobre el particular se halla resuelto. — Quedó decidida á favor del Ayuntamiento de Villanueva de Januz la competencia suscitada por el de Quintana y Congosto, sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Juan Martínez Santa María. Igual decisión recayó á favor del Ayuntamiento de Requijo y Corras, con motivo de la competencia que le suscitó el de Astorga sobre la inclusión del mozo Miguel Barcos. — Quejaron aprobadas las cuentas de Santa María de la Isla de 1862 y primer semestre del 63, 65 á 64 y 65 á 66; Castrocalbón 1847, 64 á 65 y 65 á 66; La Robla 64 á 65 y 65 á 66; Valdepiélagos 64 á 66. 65 á 66, y 66 á 67; Matanza 64 á 65 y 65 á 66; Priero 60; Valdeleja 63 á 64; Burón 64 á 65; Tarcia 65 á 66, y 66 á 67; Requijo y Corás 64 á 65; Santa Marina del Rey 61 al 65, y 66 ambos inclusive; Astorga 62 al 66 y 67 ambos inclusive; Bialto 1846; La Ercina 63 á 64; Villadecanes 62

al 65 y 66 inclusive; Cármenes 65 á 66; Villanajil 63 á 64; y Vega de Valcarlos 62 y primer semestre del 63. — Se acordó reparar á las de Palacios de la Valduerna del 64 al 65 67 á 68. — Quedó acordado imponer en multa de 10 escudos á los cuarenta y tres de las de Prado correspondientes á 1847, Saloman 1859 y Gistierna 1848 por haber demorado largo tiempo la contestación á sus reparos. — Se acordó devolver las del año de 1862 al Ayuntamiento de Riaño, para que se pongan al público. Leon 1.º de Mayo de mil ochocientos setenta. — El Presidente. — Vicente Lovit — P. A. D. L. D. P. — El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Mandado por orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Abril último, que se provea una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de La Robla de Sanabria, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo de 1868; el señor Regente de esta Audiencia ha dispuesto se anuncie dicha vacante en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que los que se hallen adornados de los requisitos que previene el Real decreto y orden citados y deseen aspirar á dicha vacante, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno, en el término de treinta días naturales é improrrogables á contar desde el 2 del actual, en que se haya anunciado en la Gaceta de Madrid. Valladolid. Mayo 5 de 1870. — D. O. de S. S. — El Secretario Interino. — Valentín Patulo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcalde constitucionil de Villanueva de las Manzanas.*  
Habiendo correspondido á Diego García Cascalina natural de Riego del Monte el número 4 en el sorteo celebrado en tres de Abril último, y no habiéndose presentado apesar del anuncio inserto en el núm. 41, debiendo tener efecto el nombramiento y juicio de esencias de todos los mozos en el comprendidos el 15 del actual, se le cita por segunda vez, para que se presente en la sala consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, con aperechimiento de pararle todo perjuicio Villanueva de las Manzanas, Mayo 8 de 1870. — El Alcalde, Antonio Reguero.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*  
Hago saber: que el día trece del próximo Mayo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en San Millán de los Caballeros, subasta pública de la finca siguiente:  
Un vacillar término de dicho S. Millán, de sesenta cuar-

tos, lindante por Mediodía y Poniente con otros que pertenecen como este á D. Telesforo Urzue de esta vecindad: tasado en mil ochocientos escudos. — 1.800  
Cuyo vacillar se vende por consecuencia de juicio ejecutivo seguido por el Procurador Rodríguez á nombre de D. Federico Botella, vecino de Valencia del Cid, con el referido Urzue; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación. Leon doce de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes. — Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

*El Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de este partido de La Veilla.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por defunción de D. Manuel Miranda, natural y vecino que fué de Sorribos de Alva, que falleció sin disposicion testamentaria el día veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente edicto, se presente en este Juzgado, con los títulos justificativos, á hacer uso del que se crean asistidos; con aperechimiento, que pasado dicho término sin realizarse, les parará el perjuicio que haya lugar. La Veilla y Abril siete de mil ochocientos setenta. — Patricio Quirós — Por mandado de su Srío., Leandro Mateo.

*D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

En virtud del presente seguido elizto cito, llamo y emplazo á Benito Martínez (a) el Embelgo vecino de Valderas, á fin de que comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido dentro del término de nueve días, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor del robo de ocho á diez manojos de vid y una arroba de yerba de un pajir sito en el casco de dicha villa de la parroquia de D. Leandro Casado, su convecino, la noche del cinco de Marzo último, aperechido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Don Juan á seis de Mayo de mil ochocientos setenta. — Juan Antonio Hidalgo. — Por su mandado, Vicente Blanco.

*D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.*

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel de La Mata vecino de Laguna delga, para que dentro del término de nueve días que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se sigue por atribuirle el hurto de una escopeta y otros efectos de la propiedad de su convecino Tomás Garcia; aperechido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, purdándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en La Bañeza á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta. — Fabian Gil Perez. — Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José García Martínez, hijo de Gabriel y Petra, de treinta y seis años de edad, vecino de Herreros de Januz, de donde se ausentó á mediados de Enero último con direccion á Medina del Campo á fin de colocarse en los trabajos, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en su cárcel pública á contestar á los cargos que le resu tan en la causa de oficio que se sigue sobre robo de varios efectos á su padre y á Juan Mateos sus convecinos el nueve de dicho Enero aperechido que de no verificarse se seguirá en su ausencia y rebeldía purdándole el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes necesarias para conseguir la captura y emis ion con seguridad á este Juzgado del José García segun se ha acordado, en la referida causa.

La Bañeza á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta. — Fabian Gil Perez. — De su orden, Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**  
A LOS AYUNTAMIENTOS.  
Es de suma utilidad para la confeccion de repartimientos, los tablas de reduccion de impuestos á pesetas, publicadas en Santander por Don Emilio de Requejo. Se hallan de venta al precio de 3 rs. ejemplar, en esta dependencia.

**LA CONFIANZA.**  
Agencia general de negocios.  
Sres. Blanco y compañía.  
Madrid.  
Corresponsal en Leon, Don José Rodríguez, Procurador, Cuatro Cantones, 9.

Quien quisiese comprar un molino de chocolate perfectamente construido con todos los útiles necesarios para el mismo, puede pasar á verse con los testamentarios del difunto Pablo Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad, calle de la Busa núm. 1.º

El 25 de Abril se extrayó del pueblo de Santa Cristina de Valmaltrigal una segua cerrada, seis y media cuartas de alizal, pelo negro, la cerri caquilada, tambien las orejas, en la corti, heronda de hues y manoz, un poco de escoria blanca en la heronda, roada de la coltura y tambien el hocico de la cabezada. La persona en quien se halla podrá dar razan á José Martinez de dicho pueblo, quien gratificará y abouará los gastos.

**Pastos en arriendo.**  
Se arriendo en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puestos que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballeros de Abajo, Orallo, San Miguel, Somos, Lumaño, Rioastro, Rabanal, de Arriba y de Abajo y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villabito y Palacios del Sil. La subasta se hará doble y tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo á las once de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, calle de San Francisco número 4, y en Orallo ante el encargado D. José Alvarez, quienes manifestarán las condiciones á todos los que gusten interesarse.

**Imprenta de Mifios.**

**25** Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expandan por menor hilada á hilo ó rafia para fabricacion de mantas ó otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los cutudiores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

**TARIFA 2.ª**

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

**ADMINISTRADORES Y OTROS CARGOS PARTICULARES.**

**N.º 1.** Pagará el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

1.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.

2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los Establecimientos tengan su domicilio social.

3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferro-carriles.

4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados Establecimientos, y

5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan caracter de empleados públicos,

**NOTA.** Los Administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo, satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente está considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 1/2 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban, cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas ó escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halla establecida la industria.

**ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS**

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos.

6.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

7.º Los asistentes, serenos, factores y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

**BANCOS Y SOCIEDADES.**

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartian á los accionistas:

8.º Los Bancos de emision.

9.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean y todas las demas que con cualquier nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de se-

za ó de preparacion de carteras, entendiéndose como tales, aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó á su vez á varios maestros ó profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias, que no sean las de primeras letras ó dibujo; pagarán:

En Madrid, . . . . . 125  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 101  
 En poblaciones de 20.000 á 40.000 id. . . . . 94  
 En las de 10.000 á 20.000 id. . . . . 63  
 En las restantes . . . . . 50

**NOTA.** Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos, hospedaje y manutencion pagarán la cuota correspondiente á «Casas de huéspedes» de la Tarifa de Patentes.

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo; ó en cualquiera otra forma, se vendan á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, luza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no consumo diario ó otras vistas de óptica; pagará cada uno sea cualquiera en temporada:

En Madrid, . . . . . 169  
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 113  
 En las restantes. . . . . 63

**77** Establecimientos ó talleres en que se construyen faroles, barricas y demas pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otros artículos, sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero:

América, . . . . . 288  
 Europa, . . . . . 38

78 Establecimientos donde se hacen virtutas ó serraduras de pasta. . . . . 101

79 Establecimientos de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:

En las poblaciones de Galicia, Asturias, y Santander. . . . . 175  
 En las de costa la del Mediterráneo. . . . . 88

80 Establecimientos en que se aderezan, embarrillan ó embasan aceitunas y en los que se preparan embotelladas toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia. . . . . 156

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve; por cada puzo:

En Madrid y Barcelona. . . . . 113  
 En las demás capitales de provincia. . . . . 101  
 En las demás poblaciones. . . . . 63

**NOTA.** Los establecimientos en que sirven helados, como los Cafés, Butellerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un soldado ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que

En la parte no exceptuada por el num. 13 de la Tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas, para hacer operaciones en España.

**NOTA.** Las Sociedades extranjeras y sus sucursales obtendrán, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion economica, cuando esta lo exija, copia autenticada de los balances anuales ó semestrales, y la comparacion de los datos anteriores con los que corresponden á los años anteriores, para dar cuenta á las autoridades competentes de la localidad.

**AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y FISCALIA.**

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 156  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 101  
 En las demás. . . . . 63

15 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

16 Comisionados para el comercio, por cuenta ajena, de granos, celdos, trinos y granos, con destino á las fabricas ó almazaras de sus dueños. . . . . 28  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 156  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

17 Agentes de cambio, con base en la Bolsa de Madrid, ó en la de Barcelona. . . . . 920  
 En las de 20.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156  
 En las demás. . . . . 63

18 Comisionados para el comercio, por cuenta ajena, de granos, celdos, trinos y granos, con destino á las fabricas ó almazaras de sus dueños. . . . . 28  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 156  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

19 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

20 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

21 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156  
 En las demás. . . . . 63

22 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

23 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

24 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

25 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156  
 En las demás. . . . . 63

26 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

27 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

28 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

29 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156  
 En las demás. . . . . 63

30 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

31 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

32 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156

33 Agentes de seguros, corredores de seguros, y demas plazas, en las demas poblaciones. . . . . 150  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 28  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 156





